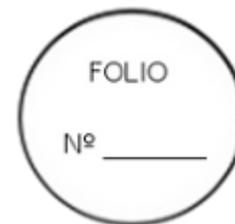




**Cámara de Apelaciones
en lo Penal y de Menores
de la Provincia de Misiones
- SALA I -**



Posadas, Misiones, 7 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

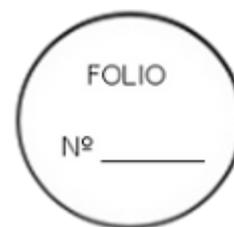
Los autos caratulados: **“EXPTE. Nº 158252/2024 - NUÑEZ RAFAEL FRANCISCO S/USURPACIÓN Y AMENAZAS”** provenientes del Juzgado Instrucción Nº 2, Secretaría Nº 1, de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Jardín América, en trámite ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores de esta Provincia, habiendo sido establecido el orden de pase a estudio de acuerdo a las **Acordadas Nº 69/2013 y Nº 81/2013, ambas del Superior Tribunal de Justicia**, resultaron designados para hacerlo en primer término la **Sra. Vocal II Dra. Marisa Ruth Dilaccio**, y en segundo lugar, el **Sr. Vocal III Dr. José Alberto López**;

Y CONSIDERANDO:

Que se eleva el presente legajo a consideración y resolución de este Órgano Jurisdiccional de Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. defensor particular Dr. Ángel Raúl Gauto, en representación de su defendido Sr. Rafael Francisco Núñez, contra la Resolución Nº 456 /2025 protocolizada el día 27 de agosto de 2025, arribada por el Sr. juez Dr. Roberto Antonio Sena, titular del Juzgado de Instrucción Nº 2 de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Jardín América.

El medio recursivo consta en el Sistema de Gestión de Expedientes Digital -SIGED- con **ID Nº 30240025**, a continuación se reseña de manera sucinta: El recurrente manifiesta que reiterar la recusación con causa planteada mediante escrito presentado en fecha 11 de julio del año 2025, a las 10,04 horas, fundado en la causal prevista en el art. 48, inc. a) del C.P.P.; causal también de inhibición del juez,

considerando que existe un pronunciamiento o prejuzamiento dictado por el Sr. Juez de Instrucción en la presente causa y declarado nulo por resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores de la Provincia de Misiones. Indica que interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de agosto del año 2025, notificado a su parte en fecha 28 de Agosto del año 2025, en cuanto rechaza la recusación con causa planteada, declarando inadmisibile la misma, por causar gravamen inseparable a su defendido. Solicita que se disponga que el Sr. Juez de Instrucción N° 2, interviniente en la causa, se aparte de su conocimiento y se remitan las actuaciones al juez que por competencia debe seguir interviniendo en la causa. Desarrolla acápite fundamentos del recurso. Refiere que en los términos del art. 48 del C.P.P., su parte planteó la recusación con causa del Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción N° 2, fundado en los considerandos y parte dispositiva de la resolución de la Cámara de Apelaciones dictada en fecha 4 de junio del año 2025, que decreta la nulidad del Decreto dictado en primera instancia, de fecha 31 de enero del año 2025, por el Sr. Juez Dr. Roberto Antonio Sena, queda claro que la causal ha sido por prejuzamiento de cuestiones de fondo, previsto en el inc. a) del art. 48 del C.P.C. Señala “que se deduce de las constancias de la causa, un claro pronunciamiento del Sr. Juez de Instrucción N° 2, Dr. Roberto Antonio Sena, de modo que la causal es manifiesta y en la misma se ha fundado la recusación, esto es, “en virtud del prejuzamiento contenido en la resolución recurrida de fecha 31 de Enero del 2025, declarada nula por resolución dictada por V.E” (sic). La decisión de rechazar la recusación es improcedente, ante tal pronunciamiento de la Alzada, teniendo presente los fundamentos contenidos en los considerandos del fallo declarado nulo que contiene expreso pronunciamiento del juez de grado, que debió analizar y expedirse al respecto, considerando que también tiene la obligación de excusarse o inhibirse de seguir entendiendo en esta causa. Asimismo, debe tenerse en cuenta que también se



había apelado por la resolución obrante en el Expte. provisorio que se había confeccionado cuando el principal se encontraba en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores de la Provincia de Misiones - Sala I, y en el cual el Sr. Juez del Instrucción Penal N° 2 adelantó opinión y dispuso medidas arbitrariamente, sin respetar el debido proceso y mucho más grave aún, que en el mismo expediente se encontraba en Cámara, por lo que el Juez ya había perdido competencia sobre la causa y no debía seguir atendiendo y mucho menos crear un expte. provisorio, que hoy no aparece en el sistema (SIGED), pero si oportunamente tuvo lugar a la interposición de un recurso, el cual fue declarado abstracto debido a la nulidad decretada de la resolución de los autos principales. Concluye se tenga por interpuesto recurso de apelación contra la resolución de fecha 27 de agosto del año 2025, se eleven las actuaciones haciendo lugar al recurso.

Corrida vista al Sr. Fiscal de Cámara Dr. Andrés Poujade, se expide mediante **Dictamen N° 409/2025**, que luce en SIGED con **ID N° 30636126** sosteniendo que este Órgano *Ad quem* resulta material, temporal y territorialmente competente para resolver la cuestión suscitada en el *sublite*, en razón a lo establecido por el art. 1 de la Ley IV N° 55; art. 24 inc. b) de la Ley XIV N° 13 y Ac. N.º 69/2013 del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia. Expresa que corresponde rechazar la apelación que diera origen al *sublite*. Efectivamente, más allá de la carencia de sujeción al trámite impuesto por los arts. 55 y concs. de la Ley XIV N° 13 en el trámite del recurso elevado a jurisdicción de esta Alzada, lo cierto es que la cuestión planteada resulta clara y corresponde su resolución. En tal sentido, la recusación articulada carece de cualquier sustento, pues no se condice con los motivos dispuestos por los arts. 48 y concs. de la Ley XIV N° 13. En tal sentido, la admisión de tal pretensión importaría apartar al juez natural de la causa sometida a su jurisdicción, por entender en una cuestión, precisamente, sometida a la competencia

que reviste lo cual resulta jurídicamente inaceptable. Dicho lo anterior, tampoco puedo dejar de señalarla inexistencia del prejujuamiento alegado, pues el señor juez de la instancia anterior ha juzgado conforme a la competencia constitucional y legal que reviste, una incidencia sometida a su jurisdicción, sin que la extinción del acto dispuesta por V.E. determine una situación conteste a la alegada por la parte recusante. Finaliza que corresponde rechazar la apelación.

La Sra. Vocal Dra. MARISA RUTH DILACCIO, a quien corresponde emitir su voto en primer término, DIJO:

Puesto a consideración y resolución de este órgano jurisdiccional de Alzada **-Sala I-** el presente legajo, corresponde emitir mi voto en primer término, en virtud del recurso de apelación interpuesto bajo **ID N° 30240025** del Sistema de Gestión de Expedientes Digital **-SIGED-**, por parte del Sr. defensor particular Dr. Ángel Raúl Gauto en representación del Sr. Rafael Francisco Núñez, contra la decisión pronunciada por el Sr. juez Dr. Roberto Antonio Sena a cargo del Juzgado de Instrucción N° 2, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con asiento en la ciudad de Jardín América y mediante la cual dispuso - en prieta síntesis- rechazar el planteo de recusación con causa de la defensa.

Resolución N° 456/2025 que se visualiza con **ID N° 29805500**, protocolizada en fecha 21 de agosto 2025 en estos actuados digitales.

Adentrándonos a la cuestión bajo estudio, **de manera liminar debo decir y precisar** desde un punto de vista estrictamente procesal que el magistrado de la instancia anterior **-recusado-** una vez rechazada la recusación planteada, debería haber elevado las actuaciones a este Cuerpo Colegiado, ello en conformidad a los términos y alcances del **art. 55** de nuestro ordenamiento procesal penal, **en**

concordancia absoluta con el Ministerio Público Fiscal de Cámara, ante la carencia de sujeción al trámite impuesto por los arts. 55 y cons. de la Ley XIV Nº 13.

No obstante a ello, avocada al tratamiento de los agravios plasmados por la parte aquí apelante en el libelo recursivo, los cuales se encuentran reseñados sucintamente en el proemio de estos considerados, en primer orden cabe poner de relieve, que el instituto procesal de la recusación contenido en el art. 48 de la Ley XIV Nº 13, resulta un remedio conducente a resguardar la imparcialidad del juzgador, cuando estuviera relacionado con las personas que intervienen en el proceso, con su objeto o con el resultado del pleito; si bien es una facultad de las partes, es necesariamente de **interpretación restrictiva**, a la par que se exige también **un tratamiento de suma prudencia en la evaluación objetiva** de las causales establecidas **en el ordenamiento procesal penal**, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados.

En el caso que nos ocupa, no por sabido está de más recordar que la recusación con causa debe interpretarse con **carácter restrictivo**, por tratarse de un **acto trascendental, extremo y delicado**; ya que está en juego no sólo el interés individual sino también el general, que puede verse afectado por el uso inadecuado de la recusación para desplazar a los jueces que deben entender en el proceso; puntualmente su aplicación provoca el desplazamiento de la legal competencia de los magistrados, por ello las circunstancias fácticas que se invocan deben sostenerse con **argumentos serios y fundados**.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que: ***“La rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces***

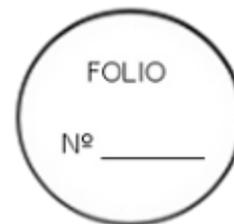
naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido, pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas.” (C.S.J.N., causa “Llerena” antes citada, voto del doctor Enrique S. Petracchi).

Al respecto, no por sabido está de más recordar que la recusación **se trata de un mecanismo de excepción**, que persigue el desplazamiento legal y normal de la competencia de los jueces de la causa, de esa manera, el ordenamiento procesal penal enumera taxativamente las causales que deben presentarse para que se configure una situación justificante del apartamiento del juez natural.

Sentado cuanto precede, en el caso concreto se aprecia que el eje central de los agravios esgrimidos por el recurrente, es la pretensión de recusación invocando la causal de prejuzgamiento respecto del Sr. magistrado actuante en la etapa de instrucción o etapa investigativa de estos actuados, en base al pronunciamiento de este Órgano de Alzada mediante la cual se declara la nulidad de una decisión del judicante de grado, ello en el transitar del proceso penal.

Ahora bien, sobre la causal de prejuzgamiento invocada en los agravios de la parte apelante, cabe señalar que las opiniones vertidas por los jueces en la debida oportunidad procesal y sobre puntos sometidos a su decisión implican el cumplimiento impuesto por la ley.

Es decir la situación planteada, no puede ser tomada como prejuzgamiento, ya que la intervención del juez en el presente proceso se debió al cumplimiento de sus deberes jurisdiccionales y constitucionales y de ningún modo autorizan la recusación basada en la causal indicada por la defensa recurrente, va de



suyo que la recusación formulada por el Dr. Ángel Raúl Gauto al Sr. juez titular a cargo del Juzgado de Instrucción N° 2, de la Cuarta Circunscripción Judicial, Dr. Roberto Antonio Sena, no encuadra en el supuesto del art. 48 inc. a) de la Ley XIV N° 13, como asimismo en ninguno de los demás supuestos que contempla la norma citada por la defensa recurrente.

Al respecto la Jurisprudencia ha señalado que: *"Las opiniones vertidas por los magistrados en la debida oportunidad procesal, sobre puntos sometidos a su consideración, de ningún modo implican prejujuamiento, toda vez que no se trata de opinión anticipada, sino directa y claramente el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones pendientes (Fallos: 240:124; 300:380; 303:241; 306:2070 y 311:578)"* (citado en el dictamen del Procurador Fiscal CSJN del 14-02-06, en "Dieser y Fraticcelli").

En rigor de análisis, los argumentos de la parte recusante en abono de su pretensión recusatoria resultan inconducentes e insuficientes al propósito de corroborar la causal de prejujuamiento alegada; pues de las actuaciones bajo estudio, emerge como verdad de perogrullo que la intervención del magistrado titular del juzgado de origen, guarda correspondencia con las **facultades específicas y expresamente acordadas por ley en el marco constitucional**; ello según Constitución Provincial, art. 26 y conchs. de la Ley XIV N° 13 **del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones**.

En relación al tópico y sobre el punto, considero que el proceso penal armoniza la tutela de dos valores fundamentales consagrados por nuestra Constitución Nacional, por un lado la imparcialidad del juzgador en el caso concreto y por el otro el principio de juez natural, debiendo permanecer en un exacto equilibrio, entendiendo que ambos exigen un cuidadoso análisis prudente de los motivos que

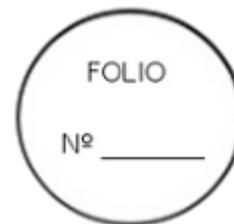
habilitan la delicada separación de un magistrado del conocimiento de una causa.

Desde esta línea argumental y en armonía a la normativa citada, en el caso concreto entiendo que los motivos esgrimidos por la defensa recusante **carecen de entidad para generar temor de parcialidad** respecto de la actuación del juez de grado y no se advierte sustento objetivo que conduzca a poner en jaque la garantía de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, ello a la luz del art. 48 inc a) de la Ley XIV N° 13, arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., art. 8.1. de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C. y P.

En definitiva, en el caso bajo examen, no se avizora afectación al principio de imparcialidad, ello a la luz de la normativa procesal citada, según Constitución Nacional y Constitución Provincial; la labor brindada por el magistrado *A quo* en el **marco de sus atribuciones y funciones específicas cimentada en los propios alcances y funciones del juez natural de la causa**, durante la etapa investigativa o instructoria no habilita *per se* motivo alguno de su apartamiento, en consecuencia la crítica de la parte recurrente no logra tener favorable acogimiento; por consiguiente el recurso amerita ser rechazado y la recusación articulada debe ser desestimada de plano.

Como corolario de los argumentos vertidos, propicio que corresponde **rechazar el recurso de apelación** deducido por el Sr. defensor particular Dr. Ángel Raúl Gauto, ello en los términos y alcances de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, arts. 26, 48 inc a) y concs. de la actual Ley XIV N° 13 del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones. **ASÍ VOTO.-**

El Sr. Vocal Dr. JOSÉ ALBERTO LÓPEZ, a quien corresponde emitir su voto en segundo término, DIJO:



En el caso concreto que nos ocupa, compartiendo los fundamentos de la Sra. Vocal preopinante Dra. Marisa Ruth Dilaccio, expreso que adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.-**

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones en lo Penal y de Menores de la Provincia de Misiones;

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN -ID Nº 30240025 del SIGED- deducido por el Sr. defensor particular Dr. Ángel Raúl Gauto en el presente legajo digital, ello de conformidad con los términos y alcances de los arts. 26, 48 inc. a) y concs. de la actual Ley XIV Nº 13 del Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones y considerandos.

PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES. REMÍTASE A ORIGEN, como es de estilo.-